

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., PLANTEADO POR MEIREJO SOLAR, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LA PLANTA FOTOVOLTAICA “GIL MARTÍNEZ” EN LA SUBESTACIÓN NOVELDA 220 KV, ALICANTE.

Expediente CFT/DE/050/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 4 de febrero de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por MEIREJO SOLAR, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 13 de enero de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de D. [---], en nombre y representación de MEIREJO SOLAR, S.L. (en adelante, “MEIREJO”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (en lo sucesivo, “IDE REDES”), con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, “REE”), por denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso de la

instalación fotovoltaica “Gil Martínez”, de 2,8 MW, en la subestación de afección Novelda 220kV.

El representante de MEIREJO exponía en su escrito de 13 de enero de 2020 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 15 de mayo de 2019, MEIREJO solicitó a IDE REDES acceso y conexión a la red de distribución para la instalación “Gil Martínez”, de 2,8 MW.
- El 20 de junio de 2019, IDE REDES concedió punto de conexión a MEIREJO en la subestación Novelda 220kV.
- A fecha 30 de septiembre de 2019, se encontraba publicada en la página web de REE un margen de capacidad de entre 240-260 MW para generación no eólica en la subestación Novelda 220kV.
- El 21 de octubre de 2019, MEIREJO remite a IDE REDES la aceptación formal del punto de conexión y el formulario T243 de REE cumplimentado.
- El 4 de noviembre de 2019, IDE REDES requirió a MEIREJO la subsanación del dato de la capacidad máxima del formulario T243 y que le remitieran la última versión actualizada del formulario. La información requerida ya la tenía IDE REDES desde el 15 de mayo. No obstante, MEIREJO remitió al día siguiente, 5 de noviembre, el formulario subsanado y actualizado.
- El 22 de noviembre de 2019, IDE REDES solicitó a REE la emisión del informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. En dicho momento, MEIREJO asegura que ya no había capacidad de acceso en el nudo Novelda 220kV.
- El 13 de diciembre de 2019, IDE REDES remite a MEIREJO el informe de aceptabilidad de REE, denegando el acceso.
- A juicio de MEIREJO, IDE REDES debió solicitar el informe de aceptabilidad en los días siguientes a la proposición del punto de conexión, y no en noviembre de 2019. Además, la denegación de la aceptabilidad por parte de REE adolece de una motivación suficiente, puesto que no aporta los cálculos que soporta la falta de capacidad en Novelda 220kV y estaría incurriendo en una indebida reserva de capacidad a favor de la generación existente y prevista.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que anule la comunicación de 13 de diciembre de 2019 de REE, así como todos los permisos de acceso concedidos respecto al citado nudo relativos a generadores que hubieran solicitado el acceso con posterioridad al momento en que IDE REDES debió haber solicitado la solicitud de acceso formulada por MEIREJO, retrotrayendo las actuaciones a ese momento.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 20 de julio de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a MEIREJO, IDE REDES y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 7 de agosto de 2020, en el que manifiesta que:

- El 21 de octubre de 2019, REE recibe solicitud de acceso a la red de transporte por parte del IUN del nudo Novelda 220kV, por un contingente total de 247 MW.
- En noviembre de 2019, REE publica en su página web un informe relativo a la capacidad máxima admisible en los nudos de la Comunidad Valenciana a fecha 31 de octubre de 2019. De dicha información se deduce que existe una situación de saturación indicativa prevista en Novelda 220kV.
- El 15 de noviembre de 2019, REE remite contestación al IUN, informando de la viabilidad de acceso por un contingente total de 245,2 MW tras ajuste, en el que se indica que la capacidad de conexión en Novelda 220kV queda saturada, no existiendo margen disponible para nueva generación renovable no gestionable.
- Con fecha 22 de noviembre de 2019, se recibe en REE la solicitud de aceptabilidad para la planta “Gil Martínez” de MEIREJO, de 2,8 MW.
- El 8 de diciembre de 2019, REE emite informe denegando la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso de la instalación “Gil Martínez”, por exceder de la máxima capacidad disponible en Novelda 220kV, proponiendo como alternativa el nudo Petrel 220kV.
- Ni entre los días 20 de junio y 22 de noviembre de 2019 ni con anterioridad a dicho periodo, se han recibido en REE solicitudes de aceptabilidad remitidas por IDE REDES. Sí se han recibido con posterioridad solicitudes de aceptabilidad que se han ido contestando de forma negativa.
- A juicio de REE, su actuación ha sido conforme a Derecho.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime en su integridad el conflicto planteado, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. – Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

El 28 de agosto de 2020, en virtud del artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE presentó escrito en el que manifiesta que:

- El 20 de junio de 2019, IDE REDES informó favorablemente la solicitud de acceso y conexión solicitada por MEIREJO.
- Sin embargo, IDE REDES no ha podido continuar con el proceso de acceso/conexión por el informe desfavorable de aceptabilidad emitido por REE el 8 de diciembre de 2019.
- A juicio de IDE REDES, (i) la distribuidora no debe dar traslado a REE de la solicitud de aceptabilidad en el momento de recepción de la solicitud de acceso y conexión, ya que REE no puede establecer una prelación entre solicitudes sin conocer la viabilidad de las mismas desde la perspectiva de la red de distribución ni evaluar las instalaciones de transporte de energía eléctrica que se verán afectadas hasta que no tenga conocimiento del punto de conexión determinado por la distribuidora; (ii) la solicitud de aceptabilidad no se puede remitir hasta que haya concluido la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución y (iii) MEIREJO se demoró más de cuatro meses en aceptar las condiciones económicas y técnicas propuestas por IDE REDES, cuando ya no había capacidad de acceso en Novelda 220kV, como reconoce la propia MEIREJO.

QUINTO. – Acto de instrucción en el procedimiento

Para una mejor valoración de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requerir a REE, mediante escrito de 1 de septiembre de 2020, para que remitiera la siguiente información:

- El estudio concreto de capacidad de la subestación Novelda 220kV, por el que se concluye que la máxima capacidad admisible para generación no gestionable es de 247MW.

Mediante escrito de 17 de septiembre de 2020, REE dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Comisión, informando que:

- Se procede a calcular el valor de Scc previsto que se supera el 50% de las veces (percentil 50) para el escenario horizonte de la planificación vigente H2020, partiendo de las series estadísticas de los valores históricos registrados, así como del cálculo del valor máximo para el propio H2020.
- Promedios de los valores históricos registrados en los últimos 6 años para las siguientes magnitudes:
 - Máximo estadístico registrado: Scc, max = 5.042 MVA
 - Percentil 50 registrado: Scc,50%= 4.039 MVA
 - Relación registrada: Scc,50%/Scc, max = 0,80

- Otros valores calculados a partir de la serie histórica:
 - Relación último año de la serie histórica: $\text{Sc}_{50\%2018}/\text{Sc}_{\text{max}2018} = 0,833$
 - Relación esperada en H2020 resultante de aplicar para dicho año la recta de regresión que se obtiene de los datos históricos 2013-2018: $\text{Sc}_{50\%}\text{Regresión}/\text{Sc}_{\text{max Regresión}} = 0,76$
- Valores calculados en escenario planificado H2020:
 - Se calcula el valor de potencia máxima prevista: $\text{Sc}_{\text{max}2020} = 5.935$ MVA
 - Considerando la relación esperada en H2020 resultante de aplicar la relación del último año de la serie histórica (0,833), que se corresponde con la ratio que concluiría una mayor integración renovable sin distar en exceso respecto del resultante del promedio (0,80) y de la recta de regresión (0,76) de la serie histórica 2013-2018, se obtiene $\text{Sc}_{50\%2020} = 4.944$ MVA.

En consecuencia, para el escenario H2020, el valor calculado de $\text{Sc}_{50\%2020}$, como el que se superaría el 50% de las veces (percentil 50) en Novelda 220 kV corresponde a 4.944 MVA.

Para el año horizonte 2020, la capacidad de evacuación (MW producibles) calculada en Novelda 220 kV teniendo en cuenta el criterio establecido en la normativa (5% Sc), corresponde por tanto a 247 MWprod (5% de 4.944 MVA, como $\text{Sc}_{50\%H2020}$).

SEXTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 23 de septiembre de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 19 de octubre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de MEIREJO en el que, tras reiterar sus argumentos esgrimidos en la solicitud de conflicto, brevemente señala que la denegación de la aceptabilidad trae causa de la demora en la tramitación del procedimiento por IDE REDES y en la aplicación de una indebida reserva de capacidad por parte de REE.

En cuanto a la deficiente tramitación de IDE REDES, MEIREJO sostiene que (i) IDE REDES debería haber solicitado la aceptabilidad de REE en el momento de recepción de la solicitud de MEIREJO o, a lo sumo, en los quince días siguientes, no siendo necesaria la aceptación del punto de conexión por el promotor para iniciar el trámite de aceptabilidad, puesto que la aceptabilidad es un trámite entre la distribuidora y el operador del sistema, siendo el promotor un tercero; (ii) aun aceptando que la remisión a REE debiera producirse una vez aceptado el punto de conexión, IDE REDES ha incumplido la

normativa al tardar 36 días en proponer punto de conexión a MEIREJO, cuando el artículo 62.5 RD 1955/2000 prevé un plazo máximo de quince días, así como el plazo de subsanación de diez días que tiene establecido la CNMC para requerir la subsanación de cualquier defecto del formulario T243, excediéndose en cuatro días el plazo, y se demoró diecisiete días en remitir la solicitud de aceptabilidad a REE. (iii) Si IDE REDES hubiera cumplido los plazos, MEIREJO habría obtenido el acceso, si toda la tramitación del acceso solicitado por MEIREJO hubiera transcurrido "exactamente igual" que como ocurrió, pero simplemente "remediando" las injustificadas demoras de IDE REDES, entonces REE habría recibido la solicitud de aceptabilidad entre el 15 de mayo de 2019 (si se acepta la tesis principal de MEIREJO) y, como tarde, el 21 de octubre (si solo se acepta la tesis subsidiaria); pero en todo caso antes que la solicitud de acceso coordinada (que se recibió el 24 de octubre).

Por último, MEIREJO sostiene que REE habría incurrido en una indebida reserva de capacidad, al tener en cuenta en la evaluación de la capacidad disponible instalaciones de generación existentes y con permiso de acceso, pero no de conexión.

- El 22 de octubre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se reitera en sus alegaciones de 7 de agosto.
- El 30 de octubre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC, escrito de IDE-REDES en el que además de reiterar sus alegaciones de 28 de agosto de 2020 aporta los documentos requeridos el día 6 de agosto y no aportados en su momento en relación con las solicitudes de aceptabilidad enviadas a REE entre los días 20 de junio y 22 de diciembre de 2019.
- De conformidad con la información aportada la primera solicitud de aceptabilidad enviada por IDE REDES a REE en este período fue justamente la de MEIREJO en relación con el presente conflicto. Hubo una solicitud contemporánea que fue igualmente rechazada por REE por falta de capacidad y que no ha planteado conflicto.
- Finalmente insiste en que, como se deriva de la información aportada por REE, cuando se cumplimentó por MEIREJO el proceso de aceptación del punto de conexión y envío de la documentación, la capacidad estaba ya agotada.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Análisis de los hechos relevantes para la Resolución del presente conflicto.

El 15 de mayo de 2019, MEIREJO solicitó a IDE REDES acceso y conexión a la red de distribución para la instalación “Gil Martínez”, de 2,8 MW.

El 20 de junio de 2019, IDE REDES concedió punto de conexión a MEIREJO en la subestación Novelda 220kV.

Como reconoce el propio MEIREJO, hasta el 21 de octubre de 2019 no se remite a IDE REDES la aceptación formal del punto de conexión y el formulario T243 de REE cumplimentado (folios 189 a 303 del expediente). Tras una solicitud por parte de IDE REDES de subsanación, IDE REDES envió la solicitud de aceptabilidad con la documentación que la acompañaba a REE el día 22 de noviembre de 2019.

Como bien indica REE en sus alegaciones, el día 21 de octubre de 2019 recibe solicitud de acceso conjunto y coordinado por parte del IUN de Novelda 220kV, ES GENERACIÓN VERDE 4, S.L. y otro conjunto de sociedades, todas ellas pequeñas empresas fotovoltaicas sin conexión entre ellas ni con el grupo IBERDROLA (folio 337 del expediente).

El 15 de noviembre de 2019, REE otorgó permiso de acceso a la indicada solicitud de ES GENERACIÓN VERDE 4, S.L. tras el necesario ajuste de capacidad. Con dicho otorgamiento quedó saturada la posición de Novelda 220kV.

CUARTO. Sobre la presunta vulneración del principio de prioridad temporal y la necesidad de contar como fecha para fijar el momento de la aceptabilidad el otorgamiento del permiso de acceso en la red de distribución.

Sostiene MEIREJO dos argumentos subsidiarios en esta cuestión. El primero que la fecha para determinar la prioridad temporal debe ser la del otorgamiento del permiso de acceso en la red de distribución y no la del envío a REE por parte del distribuidor.

No se puede compartir tal opinión. Ya se ha señalado en otros conflictos resueltos por esta Sala (en particular Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 24 de abril de 2020, en el marco del CFT/DE/136/19) que no basta con obtener punto de conexión en la red de distribución para solicitar la aceptabilidad, sino que dicho punto debe ser aceptado, aportada la documentación adecuada y enviada por el distribuidor para luego ser recepcionada por REE, siendo ésta la fecha a tener en cuenta a efectos de una posible prioridad de tramitación frente a una solicitud conjunta y coordinada formulada por el correspondiente IUN.

“[...] Mientras en el primer caso (la solicitud coordinada de acceso), corresponde al IUN la tramitación conjunta de las distintas solicitudes individuales, en el segundo (la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte), primero ha de concluirse el trámite de aceptabilidad en distribución— que finaliza con la aceptación por parte del promotor del punto de conexión y acceso ofrecido por el gestor de la red de distribución— y solo tras este momento

se procede por el propio gestor –en este caso UFD- a solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva del transporte.

En el presente conflicto estos procedimientos se han cumplido de forma escrupulosa. La solicitud conjunta y coordinada por parte del IUN fue contestada por REE en un primer momento el día 13 de febrero de 2019, señalando que como la capacidad solicitada excedía de la disponible se llegara a un acuerdo entre los promotores para su reparto. Así lo hicieron y presentado el acuerdo el día 15 de marzo de 2019 se les otorgó acceso en fecha 20 de mayo de 2019.

Por su parte, el proceso de aceptabilidad en la red de distribución concluyó el día 8 de abril de 2019 cuando G.F. LAS NAVAS aceptó el punto de conexión y UFD con diligencia envió la documentación a REE el día 11 de abril, aunque no fue correctamente recepcionada hasta el día 16. Esta es la fecha en que da inicio el procedimiento de aceptabilidad ante REE. [...]"

En consecuencia, la fecha para computar (y ver si hay o no prelación temporal) en un acceso solicitado en la red de distribución con afección a transporte es la de recepción de la solicitud de aceptabilidad por parte de REE, y no la solicitud de acceso y conexión realizada por el promotor a la distribuidora ni tampoco la aceptación del punto de conexión ante la distribuidora y, en particular, no puede ser esta fecha porque el distribuidor propone un punto de conexión que el promotor está obligado a aceptar, no puede la distribuidora proceder sin más trámite a enviar a REE la solicitud de informe de aceptabilidad. Es contrario a lo expresamente previsto en las normas de aplicación. MEIREJO hace un enorme esfuerzo en intentar demostrar que todo estaba completo, pero olvida que tardó más de cuatro meses simplemente en aceptar lo que IDE REDES le proponía y que ese retraso le abocó a perder las posibilidades de acceder a la red.

A la vista de las fechas indicadas en el fundamento jurídico anterior (21 de octubre de 2019 aceptación del punto de conexión, recepción ese mismo día de la solicitud conjunta enviada por el IUN y recepción el 22 de noviembre de la solicitud de informe de aceptabilidad por parte de REE) nada se puede reprochar a la actuación de REE.

En segundo lugar, alega subsidiariamente MEIREJO que IDE REDES se retrasó en el envío de la solicitud de aceptabilidad y que, de haberlo hecho en tiempo, hubiera obtenido informe favorable.

Tampoco se puede compartir este argumento, primero porque IDE REDES recibe la aceptación del punto de conexión el día 21 de octubre de 2019 y está obligado a realizar una serie mínima de comprobaciones por lo que es materialmente imposible que envíe el mismo día la solicitud a REE. Siendo ello así, y aun con la máxima diligencia imaginable y aunque no hubiera sido necesaria subsanación alguna (que lo era), en todos los escenarios la solicitud de informe de aceptabilidad habría llegado más tarde a REE que la solicitud de acceso conjunto y coordinada planteada por el IUN.

QUINTO. Sobre la supuesta falta de motivación de la inexistencia de capacidad.

Alega MEIREJO, de forma genérica, que en el informe por el que REE deniega la aceptabilidad por falta de capacidad, no hay motivación suficiente.

No se puede compartir en modo alguno tal afirmación. Primero porque a la denegación viene acompañada de un Anexo de tres páginas cuyo título no deja lugar a duda: *Informe sobre la capacidad de acceso para la planta de generación fotovoltaica FV Gil Martínez de 3,12 MWins / 2,8 MWnom, a conectar a la red de distribución de i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., subyacente de Novelda 220 kV*

En el mismo se indica expresamente que:

[...] A tal efecto, RED ELÉCTRICA ha llevado a cabo un conjunto de estudios orientados a valorar -y maximizar en lo posible- la capacidad de integración de la generación renovable, cogeneración y residuos, garantizando la seguridad de suministro y de acuerdo al desarrollo planificado de la red de transporte; dichos estudios permiten valorar la aceptabilidad técnica de las solicitudes de acceso [...].

A lo cual siguen las conclusiones del indicado estudio, articuladas sobre el análisis de potencia de cortocircuito, aplicable por el carácter no gestionable de la generación, según Anexo XV del RD 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Aun considerando esta motivación como suficiente a los efectos previstos en el artículo 53.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se solicitó como acto de instrucción a REE que aportara dichos estudios, lo que hizo mediante escrito de 17 de septiembre de 2020 (folios 416 a 421 del expediente).

En el mismo, cuyo contenido principal ha sido resumido en los antecedentes de esta Resolución se pone de manifiesto que la conclusión alcanzada en relación con la capacidad máxima de Novelda 220kV, de conformidad con la potencia de cortocircuito en la comunicación por la que informa desfavorablemente la aceptabilidad de la instalación promovida por MEIREJO está efectivamente avalada por los estudios de capacidad y absolutamente fundada hasta el punto de que el propio solicitante ha silenciado este argumento en las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia.

SEXTO. Sobre la presunta vulneración de la prohibición de reserva de capacidad al tener en cuenta para su estudio de capacidad la generación ya instalada y con permiso de acceso.

Considera MEIREJO que REE establece una indebida reserva de capacidad a favor de la generación actualmente instalada y de las instalaciones con permiso de acceso, pero sin permiso de conexión, REE no debe considerar en sus estudios de capacidad aquellas instalaciones no conectadas o, al menos, no aquellas que no dispongan de permiso de acceso y conexión en firme, lo que no tiene lugar hasta que no finaliza los procedimientos de acceso y conexión con su concesión.

MEIREJO intenta interesadamente construir una suerte de interpretación jurídica sobre la evaluación de la capacidad que, en aras de una supuesta liberalización del acceso, lo que pretende es que no se tenga en cuenta el principio de prioridad temporal que ha defendido a lo largo de su escrito, todo ello amparado en un concepto erróneo de lo que significa la reserva de capacidad. Empezando por esta cuestión ha de recordarse que la misma ya fue resuelta para el caso del acceso directo a la red de transporte por la Resolución de la Sala de Supervisión de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el Conflicto de acceso a la red de transporte de 11 de septiembre de 2014 (CFT/DE/003/14) planteado por GESTAMP EÓLICA, S.A (FJ 4º) y en la Resolución de 21 de diciembre de 2017 (CFT/DE/001/17).

A este respecto de la evaluación de la capacidad desde la perspectiva de la red de transporte, ya se ha indicado que al parque eólico Mouriños le resulta de aplicación la nueva redacción del apartado 6 del anexo XI del Real Decreto 661/2007 que fue dada por el Real Decreto 1699/2011. Este precepto impone considerar los “generadores existentes o previstos, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte”. Éste es el caso de los once parques eólicos existentes, y los otros tres previstos, considerados por Red Eléctrica de España en su estudio de capacidad de 21 de enero de 2014 (folio 26 del expediente), los cuales, como el parque eólico Mouriños, tienen más de 1 MW de potencia, y afectan a la red de transporte a través, principalmente, del nudo de la red correspondiente a la subestación de transporte Vimianzo 220 kV.

Esta interpretación no se vio modificada en tanto que la redacción del Anexo XV del Real Decreto 413/2014 es similar.

En consecuencia, no es una novedad del artículo 33 de la Ley del Sector Eléctrico que aún no ha entrado en vigor, el que se tengan en cuenta todas las instalaciones de los generadores existentes o previstos con permiso de acceso y conexión vigentes, sino que ya era exigible desde el establecimiento de especialidades procedimentales para la tramitación de las solicitudes de acceso de las instalaciones renovables (el antiguo régimen especial) en el Anexo XI del Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, y posteriormente en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 que lo sustituyó.

Y esta forma de proceder no tiene nada que ver con la prohibición de la reserva de capacidad a la que se refiere MEIREJO. En este punto hay que remitirse

Íntegramente a lo ya indicado en la Resolución de la Sala de 10 de octubre de 2019 (CFT/DE/051/18, Agrowind Navarra, FJ 4.1):

Es preciso indicar que la inexistencia de reserva de capacidad no actúa, como pretende AGROWIND en la determinación de si una instalación tiene derecho de acceso o no, circunstancia ésta que depende exclusivamente de la capacidad o no de evacuación, de manera que cuando no existe capacidad no se reconoce el derecho de acceso como sucede en este conflicto.

La inexistencia de reserva de capacidad actúa entre quienes ya disponen de permiso de conexión –precedencia temporal en la conexión dice literalmente el precepto reglamentario- es decir, entre quienes han obtenido el informe favorable del operador del sistema y gestor de la red de transporte -53.5 RD 1955/2000- de la existencia de capacidad suficiente en el punto solicitado. Dicho informe tiene una validez de seis meses a los efectos de solicitar el permiso de conexión.

En el presente conflicto REE en su condición de operador del sistema y gestor de la red ha emitido informe –comunicación informativa de 3 de octubre de 2018- denegando a todos los solicitantes sus solicitudes de acceso e impidiendo con ello la conexión. En consecuencia, el principio de reserva de capacidad no resulta de aplicación en el presente escenario al carecer todos los interesados de los permisos correspondientes, sin que puedan prevalerse, por tanto, de dicha circunstancia para obtener un hipotético acceso prioritario.

Al contrario, REE debe tener en cuenta a las instalaciones existentes y a las que disponen de permiso de conexión y acceso a la hora de evaluar la capacidad para evitar justamente una sobreinstalación en una concreta posición. Dicho de otra manera, entre los solicitantes de acceso, el principio que rige es que no se tiene derecho al acceso cuando no hay capacidad de acuerdo con criterios de seguridad, regularidad o calidad de suministro, como es el caso.

Por tanto, el hecho de que REE, haya tenido en cuenta para establecer la capacidad disponible en Olite 220kV, a las instalaciones en servicio y que cuentan con permiso de acceso y conexión, es plenamente conforme a la legalidad y tiene como objetivo, no establecer una presunta reserva de capacidad, sino evaluar las posibles consecuencias para la seguridad del suministro de un exceso de capacidad otorgada en una determinada posición.

Por tanto, y de conformidad con lo previamente expuesto se concluye que la determinación de la capacidad disponible en el nudo Olite 220kV realizada por REE es conforme a Derecho.

Concedor de lo anterior MEIREJO pretende indicar que REE ha incluido en su evaluación a los promotores que acaban de pedir acceso directamente en la red de transporte, pidiendo que se les dé condición de interesado y se “anule” parcialmente el otorgamiento de acceso justo en la parte que le permita a MEIREJO acceder y en ello radicaría la reserva de capacidad.

Pues bien, tal petición entra en contradicción con todo su esfuerzo por asegurar que su solicitud debió ser evaluada antes que las de los promotores indicados y

que se le debió otorgar acceso a su promoción en detrimento de las, en su opinión, solicitudes posteriores. En efecto, MEIREJO defiende dos cosas radicalmente opuestas lo cual acredita que este argumento no es más que subsidiario del principal, a saber, el de la prioridad temporal de su solicitud sobre la presentada por el IUN de Novelda 220kV y que no debe ser tenido en cuenta.

Pero es que, a salvo los supuestos de tramitación conjunta que deben realizarse con los generadores que comparten punto de conexión en la red de transporte (en los términos previstos en el apartado 4 del anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio), el principio de prioridad temporal en la tramitación y concesión de los accesos es compatible con la legislación vigente y supone la manera más adecuada de disciplinar, de manera objetiva, el otorgamiento de la limitada capacidad de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE REDES INTELIGENTES, S.L.U. con influencia en la red de transporte, planteado por MEIREJO SOLAR, S.L.U. y, en consecuencia, confirmar la comunicación de 13 de diciembre de 2019 de informe negativo de la aceptabilidad por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (DDS.DAR.19_6809).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.